

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0898** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **10 SEP 2015**

**VISTOS:**

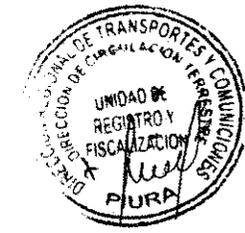
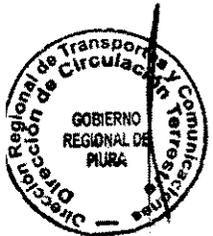
Acta de Control N° 0001617-2015 de fecha 26 de agosto del 2015, Informe N° 2615-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 04 de septiembre del 2015, Informe N° 1180-2015/GRP-440010-440011 de fecha 07 de septiembre del 2015 y demás actuados en ochenta y nueve (89) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 0001617-2015** de fecha 26 de agosto del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control frente a las colinas carretera Piura-Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **A3T837** mientras cubría la ruta **PIURA-CHULUCANAS**, vehículo de propiedad de la empresa **RENT A CAR PILAN S.R.L.**, y conducido por el señor **Jean Piere Alberto Alzamora Montero**, debido a presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.." por tal motivo se le imputa la infracción del **CODIGO F.1)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° **0001617-2015** de fecha 26 de agosto del 2015, a través del Oficio N° 1008-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de agosto del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con la misma fecha por la persona de **Hardy pella adrianzen** con Documento Nacional de Identidad N° 02869658 quien señaló ser jefe de operaciones de la referida empresa, conforme al cargo de recepción del Oficio antes referido que obra a folios siete (07).

Que, la empresa **RENT A CAR PILAN S.R.L.**, ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, mediante escrito de Registro N° **08452** de fecha 27 de agosto del 2015, de acuerdo a lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, argumentado que la referida empresa realiza el servicio de alquiler de vehículos tanto de camionetas como de autos, para lo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

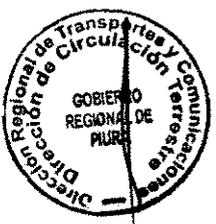
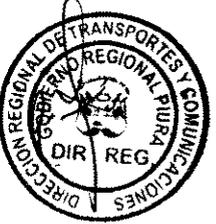
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0898 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, 10 SEP 2015

cual no necesita autorización por parte del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, y que para el caso en concreto el vehículo de placa de Rodaje A3T837, de su propiedad, actualmente se encuentra en posesión de la empresa NETAFIM PERU S.A.C., en mérito al contrato de arrendamiento del vehículo antes referido, en el que se verifica que en su **Cláusula Quinta** establece que "el vehículo únicamente puede ser manejado por personal autorizado por la arrendataria. Está prohibido subarrendarlo, dedicarlo a transporte público de pasajeros, a carga de mercancía, a remolque en general y carreras deportivas... (...)", siendo la contraprestación por el alquiler del vehículo la cantidad de S/. 170.00 Nuevos soles por cada día calendario de alquiler, para lo cual adjunta como medio probatorios: el contrato privado de arrendamiento del vehículo de placa de Rodaje A3T837, suscrito con la empresa NETAFIM PERU S.A.C. y la declaración jurada suscrita por Juan Manuel Coronado Murillo, Wilmer Palacios Suarez, Manuel Villavicencio estrada Pedro Pulache Pulache y el conductor intervenido don Jean Piere Alberto Alzamora Montero, en lo que manifiestan, que el día de la intervención el conductor al dirigirse a su centro de trabajo en la ruta Piura-Caserío Chapaira S/N castilla-Piura, y al encontrar a personal conocido de la empresa, el cual había sido dejado por el bus que los traslada, decidió trasladarlos a bordo de la camioneta intervenida, lo cual no constituye brindar el servicio de transporte de trabajadores.

Que, la empresa RENT A CAR PILAN S.R.L., ha presentado un nuevo descargo, mediante escrito de Registro N° 08552 de fecha 31 de agosto del 2015, el cual será valorado al haberse presentado de acuerdo a lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, adjuntado nuevos medios probatorios, como es las declaraciones juradas con firma certificada de don Pedro Pulache Pulache, Juan Manuel Coronado Murillo, Wilmer Palacios Suarez, Manuel Villavicencio Estrada, Juan Sandoval Chero, en la que manifiestan que son trabajadores de la empresa NETAFIM PERU S.A.C. y que don Jean Piere Alberto Alzamora Montero, no brinda el servicio de transporte de trabajadores, ni servicio de transporte público, la declaración jurada con firma certificada de don Jean Piere Alberto Alzamora Montero, copias simple de los DNI de las personas antes referidas y las boletas de pago de don Pedro Pulache Pulache, Juan Manuel Coronado Murillo, Wilmer Palacios Suarez, Manuel Villavicencio Estrada, Juan Sandoval Chero y Jean Piere Alberto Alzamora Montero, con lo que acredita que estas personas trabajan para la empresa NETAFIM PERU S.A.C.

Que, en merito a los actuados, no existen los elementos necesarios para la configuración de la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, por parte de la empresa RENT A CAR PILAN S.R.L., de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Que el vehículo de placa de Rodaje A3T837, es de propiedad de la empresa antes referida de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP la que obra a folios cuatro (04) y que las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector, deja constancia en el Acta de Control N° 0001617-2015 de fecha 26 de agosto del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0898 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 10 SEP 2015

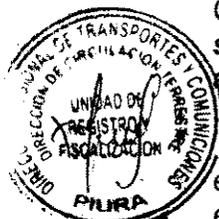
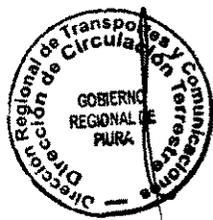
2015, que el vehículo de placa de Rodaje A3T837 intervenido realizaba el servicio de Transportes de trabajadores sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, en la ruta Piura-Chulucanas, transportando a trabajadores de la empresa AGRICOLA ECO ACUICOLA identificando a las siguientes personas: Pedro Pulache Pulache con DNI N°02810879 , Juan Manuel Coronado Murillo con DNI N° 3506239, Wilmer Palacios Suarez con DNI N° 45808017, Manuel Villavicencio Estrada con DNI N°03478630, Juan Sandoval Chero con DNI N° 02704411.

• Que, el servicio de transporte público de personas, está definido por el numeral 3.60 del Art 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "Servicio de Transporte Público: Servicio de transporte terrestre de personas, mercancías ó mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica", y que de los medios probatorios presentados por la administrada, como es el contrato privado de arrendamiento del vehículo de placa de Rodaje A3T837, suscrito con la empresa NETAFIM PERU S.A.C., si bien existe una contraprestación, esta es respecto del alquiler del vehículo, no por un servicio de transporte de trabajadores de la empresa arrendataria.

• Que, los medios de prueba anteriormente descritos y presentados por la administrada como son las declaraciones juradas con firma certificada de don Pedro Pulache Pulache, Juan Manuel Coronado Murillo, Wilmer Palacios Suarez, Manuel Villavicencio Estrada, Juan Sandoval Chero, en la que manifiestan que son trabajadores de la empresa NETAFIM PERU S.A.C. y que don Jean Piere Alberto Alzamora Montero, no brinda el servicio de transporte de trabajadores, ni servicio de transporte público, la declaración jurada con firma certificada de don Jean Piere Alberto Alzamora Montero, y las boletas de pago las personas antes mencionadas, con lo que acredita que estas trabajan para la empresa NETAFIM PERU S.A.C., generan certeza de los hechos alegados en su escrito de descargo, como de la relación amical entre el conductor del vehículo intervenido y de los trabajadores identificados en el Acta de Control, y al no haberse podido acreditar el presupuesto de la contraprestación por el supuesto servicio de transporte de trabajadores, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde archivar por la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0898 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 10 SEP 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, a la empresa RENT A CAR PILAN S.R.L., por no existir los elementos necesarios para la configuración de la infracción del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente..." infracción calificada como MUY GRAVE, conforme a la parte considerativa de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** LEVANTASE LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE A3T837, aplicada en el levantamiento del Acta de Control N° 0001617-2015 de fecha 26 de agosto del 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa RENT A CAR PILAN S.R.L., en su domicilio sito JR. JUNIN N° 511 PIURA, de acuerdo a lo señalado por el administrado en su escrito de descargo N° 08552, de fecha 31 de agosto del 2015 y a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA RIES  
Director Regional

